



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00839-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de la entidad actora junto con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, consistente en intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

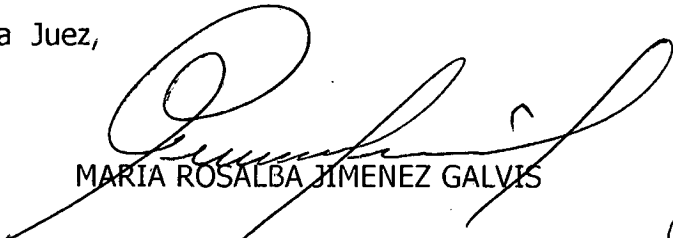
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

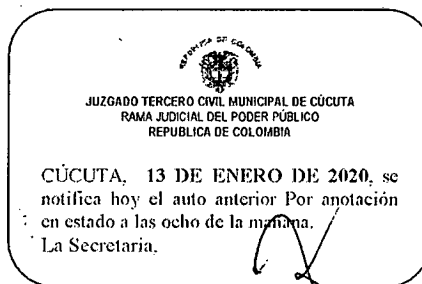
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-0023-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los Demandados debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 81 al 85, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de Febrero del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA ROCIO MENDOZA RODRIGUEZ Y FREDDY ANTONIO ORTIZ PEREZ**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de los demandados **GLORIA ROCIO MENDOZA RODRIGUEZ Y FREDDY ANTONIO ORTIZ PEREZ**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

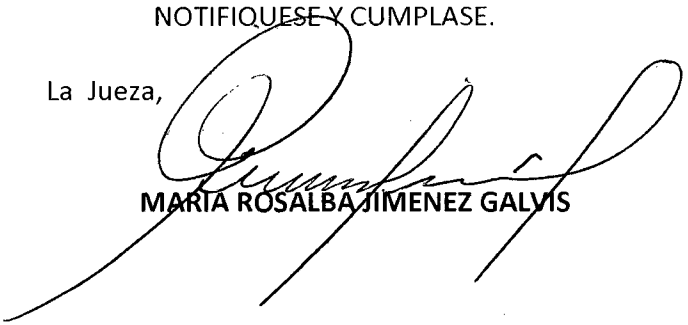
SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

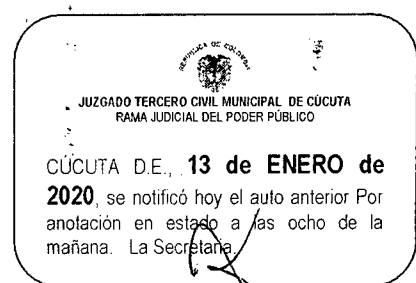
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00058-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MILEYDI PEREZ PEÑA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 184 al 187 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MILEYDI PEREZ PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

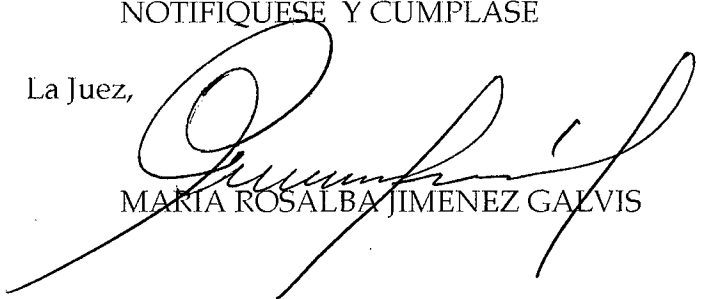
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MILEYDI PEREZ PEÑA., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00261-00

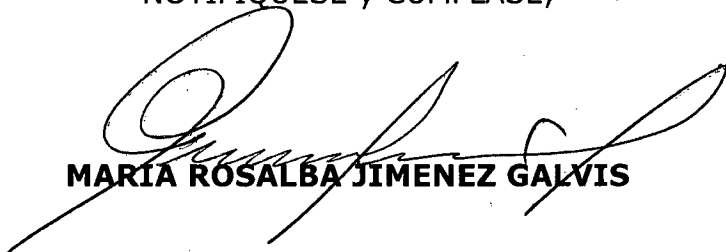
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de enero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00137-00

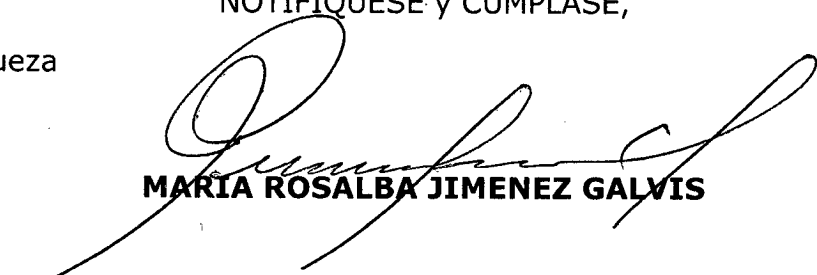
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA obrante a lo folio 37; observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de enero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

